

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE:	IZAI-RR-530/2022 e IZAI-RR-531/2022.
SUJETO	OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO HUANUSCO	DE HUANUSCO
RECURRENTE:	N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1
TERCERO INTERESADO:	NO SE SEÑALA
COMISIONADA	PONENTE:
LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ	
PROYECTÓ:	LIC. NORMA ALEJANDRA ÁLVAREZ CHAVEZ.

Zacatecas, Zacatecas, a treinta de noviembre del año dos mil
veintidós.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-530/2022 e IZAI-RR-531/2022**, promovido por ~~N3-ELIMINADO~~ 1 ~~N4-ELIMINADO~~ 1 ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE HUANUSCO**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- Solicitud de acceso a la información. El día quince de agosto del año dos mil veintidós, ~~N5-ELIMINADO~~ 1 solicitó al **AYUNTAMIENTO DE HUANUSCO** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con los siguientes números de folios 320592722000272 y 320592722000268 (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) la siguiente información:

“...

Que Dirección fue la encargada de la licitación de el Primer Corazón en la Administración Municipal 2018-2021????

Que funcionario publico autoriso la compra de el Primer Corazón en la Administración Municipal 2018 - 2021

...” (sic)

SEGUNDO.- Respuesta a la solicitud. En fecha dos de septiembre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al solicitante, a través del oficio número 054 y 050, de fecha veinticinco de agosto del año en curso, suscrito por el C. Joaquín Guerrero de la Cruz, Director General de Cultura y Turismo mediante los cuales refiere esencialmente lo siguiente:

OFICIO 054

“...Le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos del municipio y no se encontró documento alguno que especifique con exactitud que dirección fue la encargada de la licitación y compra del corazón de estructura metálica color rojo, ya que se adquirió dicha adquisición en una administración pasada con el director en turno en su momento, lo cual hago de su conocimiento...”

OFICIO 050

“...Informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos del municipio y no se encontró documento alguno en el cual especifique quien autoriza dicha adquisición, para lo cual hago de su conocimiento...” (sic)

Adjuntando Acta No. 10 de Sesión de Comité de Transparencia de fecha primero de septiembre del año dos mil veintidós.

TERCERO.- Presentación del recurso de revisión. En fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós, la solicitante se inconformó derivado de la respuesta otorgada, interponiendo Recurso de Revisión ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado). Según se desprende del escrito presentado, se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

“Se trata de respuesta incompleta y carente de fundamento legal y administrativo Al tratarse de Recursos públicos ejercidos por esa Presidencia Municipal con diferentes direcciones administrativas y resulta de hacer notar la gravedad de que no saben que dirección de Desarrollo Económico o de Obras Publicas fue la que compro el 1er Corazón de Metal Color Rojo que el Ayuntamiento si tiene una factura de compra, que el Ayuntamiento si sabe por que partida se compró, si saben donde la compraron, si saben cuando la compraron y si tienen una factura que respalda la compra y quieren defenderse en esconder información y la gravedad de que están mintiendo ante el IZAI violando la ley y de manera Corrupta pretenden sesionar y esconder información, pretendiendo violar la Ley de transparencia por los actos de Corrupción y alto costo de esa obra RESULTA QUE SEGÚN LA PRESENTEADMINISTRACION NO HAY UNA DIRECCION QUE REALIZO LA COMPRA Y COMO LOS RATEROS CAEN EN CONTRADDICIONES EN LA PRESENTE RESPUESTA AL FINAL DEL PRIMER PARRAFO SI MENCIONAN QUE ESTABA OTRO DIRECTOR, COMO SABEN QUE ESTABA OTRO DIRECTOR???? A QUE DIRECTOR SE REFIEREN Y DE QUE DIRECCION???? COMO SBEN QK SI ABIA ORO DIRECTOR??? Como persona que paga impuestos en este Municipio de Huanusco EXIJO SABER QUE DIRECCION COMPRO Y QUE SERVIDOR PUBLICO O QUE SERVIDORES PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL 2018 – 2021 COMPRARON EL 1ER CORAZON METALICO DE COLOR ROJO QUE COSTO MAS DE 10 MIL PESOS A LAS Y LOS HUANUSQUENSES???? QUIEREN DECIR Q NO AY NINGUN RESPONSABLE DE ESA COMPRA CON TAL DE ESCONDER SU CORRUPCION Y ROBO DE LOS RECURSOS PUBLICOS??? DE NO CONTESTARME BOY A DENUNCIAR LA CORRUPCION QUE ESTAN TRATANDO DE ESCONDER AL NO QUERER CONTESTARME PORQUE LOS QUE ORITA ESTAN EN LA PRESIDENCIA DE JEFES TAMBIEN ESTUBIERON EN LA OTRA ADMINISTRACION MUNICIPAL Y QUIEREN ESCONDERSE Y ECONDERSER EN LA LEY PARA NO DAR CUENTAS CLARAS A LAS PERSONAS DE ESTE MUNICIPIO...” (sic)

CUARTO.- Turno. Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria a la C. Comisionado, **Lic. Fabiola Gilda Torres Rodríguez**, Ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- Acumulación. En fecha cuatro de octubre del año dos mil veintidós, se acordó acumular el expediente IZAI-RR-531/2022, al expediente IZAI-RR-530/2022, de conformidad con el artículo 132 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas

SEXTO.- Admisión. En fecha diez de octubre del dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión, siendo menester precisar que, en atención a la inconformidad aludida por el recurrente, este Organismo Garante, bajo las causales contenidas en las fracciones IV y XII del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que disponen lo siguiente:

“Artículo 171. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV. La entrega de información incompleta.

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación o motivación de la respuesta[...].”

Posteriormente se notificó a las partes, el día trece de octubre del año dos mil veintidós el acuerdo de admisión, a través de Plataforma Nacional de Transparencia; al recurrente a través de correo electrónico; y mediante el sistema electrónico de notificación: Firma Electrónica Avanzada Fielizai al sujeto obligado lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), en relación con el artículo 1 y 13 del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados; a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEPTIMO.- Manifestaciones del Sujeto Obligado. El sujeto obligado en fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintidós, a través del sistema electrónico de notificación: Firma Electrónica Avanzada Fielizai, remitió su escrito de manifestaciones, mediante oficio 055 de fecha veinte de octubre del año en curso suscrito por la Lic. Julieta Isamar Camacho García, Presidenta Municipal, quien señala textualmente lo siguiente:

“...

fue solicitada inicialmente actualizándose con ello, las causales de la improcedencia del recurso previstas en las fracciones V y VII de la Ley de la Materia y por ende, el sobreseimiento del recurso con sustento en la fracción IV del artículo 184 del mismo ordenamiento legal.

Así mismo, es necesario hacer hincapié que los motivos de disenso que formula la recurrente son contruidos de forma maleducada, desfachatada, irrespetuosa e irresponsable ya que despotrica en contra de servidores públicos que en ejercicio de sus funciones representan a una autoridad y sus investiduras merecen el respeto debido, siendo necesario que el Órgano Garante tome en consideración aquellas circunstancias al momento de resolver, ya que si bien es cierto que el derecho de petición se encuentra tutelado en nuestra Constitución, también es cierto que su ejercicio encuentra ciertas limitaciones previstas en el propio texto Constitucional, cuando dice:

Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que este se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa;(...)

...” (Sic.)

OCTAVO.- Cierre de instrucción. Por auto de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, sin que el recurrente se manifestara al respecto, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 6° apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información

pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Huanusco es sujeto obligado de conformidad con los artículos 1º y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la Ley antes referida.

Es preciso señalar que la solicitud de información realizada por la ciudadana lo es en referencia a la adquisición del primer corazón, así como el funcionario que autorizara dicha compra.

Por su parte el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Huanusco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha dos de septiembre del año en curso envió al ahora recurrente los oficios signados con el número 050 y 054 suscritos por el Ciudadano Joaquín Guerrero de la Cruz, Director General de Cultura y Turismo, mediante los cuales informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos del municipio, y no se encontró documento alguno que especificara quien autoriza dicha adquisición de igual forma informó que se adquirió en una administración pasada con el director en turno en su momento.

De ahí que, el ahora recurrente se inconforma toda vez que no se le proporcionó la información que le fuera requerida al Sujeto Obligado, pues a dicho del recurrente la información es incompleta y carente de fundamento legal y administrativo.

Es importante, señalar que una de las obligaciones comunes de los sujetos obligados, es tener a disposición del público la información que se considere de utilidad y relevante, tal como lo refiere la fracción XLVIII, del artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que a la letra dice:

[...]

Artículo 39. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público;

[...]

Ahora bien, el Sujeto Obligado en vía de manifestaciones mediante oficio número 055 de fecha veinte de octubre del año en curso suscrito por la Lic. Julieta Isamar Camacho García, Presidenta Municipal manifestó: *“actualizándose las causales de improcedencia del recurso previstas en las fracciones V y VII de la Ley de la Materia y por ende el sobreseimiento del recurso, son sustento legal en la fracción IV del artículo 184 del mismo ordenamiento legal. Así mismo es necesario hacer hincapié que los motivos de disenso que formula el recurrente son contruidos de forma maleducada, desfachatada, irrespetuosa e irresponsable ya que despotrica en contra de servidores públicos que en ejercicio de sus funciones representan a una autoridad y sus investiduras” (Sic).*

Resulta necesario precisar que el ayuntamiento de inicio refirió que después de realizar una búsqueda exhaustiva no se tiene algún documento que especifique quien realizó la compra y ni información respecto a que

funcionario autorizo dicha adquisición toda vez que se trata de una administración pasada adjuntando acta número diez de sesión extraordinaria donde se señala que las solicitudes fueron turnadas al departamento de cultura y turismo, sin embargo no adjunta evidencia de que se hubiese realizado una búsqueda exhaustiva, pues como ya es sabido las unidades de transparencia deben garantizar que las solicitudes de información sean turnadas a todas y cada una de las áreas correspondiente a fin de brindar un adecuado acceso a la información tal y como lo refiere el artículo 100 de la ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 100. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, una vez turnada la solicitud de información a todas las áreas correspondientes, y una vez que se tenga la certeza de que no existe documento, el Sujeto Obligado se encontrara en el supuesto de declarar la inexistencia de dicho documento, tal y como lo señala el artículo 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refiere:

Artículo 107. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda

Ahora bien respecto al pronunciamiento que realiza el Sujeto Obligado, en atención a que la recurrente se dirige de forma maleducada, desfachatada e irrespetuosa en contra de los servidores públicos, debemos considerar que como servidores públicos en desempeño de algún cargo o función nos encontramos bajo el escrutinio público, por lo que se debe de conducir con apego a los principios de imparcialidad y eficiencia, a fin de generar las condiciones para un pleno ejercicio del derecho de acceso a la información a los ciudadanos.

Es preciso señalar que en el caso que nos ocupa, es información que debe de estar contenida en registros pues se trata de adquisición, acción que recae en ejercicio de recursos públicos, por lo que se tiene que agotar su búsqueda en todas y cada una de las áreas que puedan generar o poseer dicha información.

Así mismo es necesario aclarar que el Sujeto Obligado hace referencia al artículo 184 de la Ley de la materia respecto a la improcedencia sin embargo, la ley se refiere a supuestos en los que únicamente el Instituto tiene facultades para resolver.

De igual forma el Sujeto cita el artículo 8 Constitucional, refiriéndose al derecho de petición sin embargo la materia de estudio del presente recurso lo es respecto al derecho de acceso a la información tal como lo refiere el artículo 6 constitucional que a la letra señala:

“...

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..”

De lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado, hasta este momento no demostró a este Organismo Garante haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información que fuera solicitada por la ahora recurrente, respecto a que dirección fue la encargada de la licitación y compra, así como el nombre del funcionario que autorizó la adquisición del primer corazón en la administración municipal 2018 – 2021, por lo que deberá realizar una búsqueda exhaustiva a fin de que sea proporcionada dicha información a la ciudadana.

En consecuencia, por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 179 de la Ley, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que remita a este Instituto la información relativa a que dirección fue la encargada de la licitación y compra, así como el nombre del funcionario que autorizo la adquisición del primer corazón en la administración municipal 2018 – 2021.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado, AYUNTAMIENTO DE HUANUSCO, a través de su Titular, LIC. JULIETA ISAMAR CAMACHO GARCÍA para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Organismo Garante él o los nombre (s) del titular de la (s) unidad (es) responsable (s) de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éstos.

En la inteligencia y bajo el apercibimiento de que, en caso de desacato, se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de

apremio establecidas en la Ley de la materia, consistente en una amonestación pública o multa de 150 hasta 1500 UMAS.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6° apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 21, 23, 39, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción III, 181, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; 5 fracciones I, IV y VI inciso a), 14 fracción X, 30 fracciones III y VII, 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VI y VII, 58 y 65 del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-530/2022 e IZAI-RR-531/2022** interpuesto por N6-ELIMINADO 1 en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE HUANUSCO, ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Este Organismo Garante determina **MODIFICAR** la respuesta a efecto de que entregue la información en los términos ya referidos en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución la información solicitada por el recurrente, para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado, AYUNTAMIENTO DE HUANUSCO, ZACATECAS, a través de su Titular, LIC. JULIETA ISAMAR CAMACHO GARCÍA para que, dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Organismo Garante él o los nombre (s) del titular de la (s) unidad (es) responsable (s) de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éstos.

En la inteligencia y bajo el apercibimiento de que, en caso de desacato, se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia, consistente en una amonestación pública o multa de 150 hasta 1500 UMAS.

TERCERO.- Notifíquese vía Sistema electrónico de notificación Firma Electrónica Avanzada Fielizai.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** (Presidenta y Ponente en el presente asunto), la **MTRA. NUBIA CORÉ BARRIOS ESCAMILLA** el **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ**, ante la **LIC. VERÓNICA JANETH BÁEZ CARRILLO**, Secretaria Ejecutiva, que autoriza y da fe.- Conste, que autoriza y da fe.- Conste.- RÚBRICAS.-

izai

Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.